



Bogotá, D.C., noviembre 30 de 2021

No. Radicado: 08SE202174110000020683
Fecha: 2021-11-30 12:11:13 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: RICARDO NOPE PARADA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202174110000020683



Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
RICARDO NOPE PARADA
Calle 53 # 21-38 Lc 105
Bogotá D.C.

AVISO

LA COORDINACION DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario: **RICARDO NOPE PARADA**, en calidad de querellado, se procede a el envío del contenido de la **Resolución No. 002829 del 25 de Agosto de 2021**, expedido por la Doctora **YIRA ANDREA GARAVIÑO** – Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 002829 del 25 de Agosto de 2021**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Resolución contenida en cinco (05) folios, contra el cual no proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN.

Atentamente,

MARIO ANDRES SABOGAL

Elaboro, Reviso: Sabogal M.

Sede Administrativa
Dirección Territorial Bogotá:
Carrera 7 No. 32-63
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 1002829 25 AGO 2021

"Por medio de la cual se declara la caducidad por pérdida de competencia para resolver recursos"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades conferidas en la Decreto 4108 del 2011, La ley 1437 de 2011, las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013, Resolución No 315 del 2021, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

El numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.2.2.21 en el numeral 3 dispone que el incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.

El señor Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial; en consecuencia de esto esta coordinación asume el conocimiento de este expediente.

HECHOS:

- Mediante radicado número 7772 del 21 de enero de 2015, la señora MARIA MAGOLA GOMEZ VANEGAS presentó ante el Ministerio del Trabajo queja contra el señor RICARDO NOPE PARADA, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral (folios 1-2).

"Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia"

- Mediante Auto de trámite, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de la actuación y en consecuencia dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar, y comisionó a un inspector de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral al señor RICARDO NOPE PARADA. (folio 6).
- Mediante Auto No. 4924 del 22 de diciembre de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió no iniciar proceso administrativo sancionatorio y archivar las diligencias preliminares adelantadas al señor RICARDO NOPE PARADA, con C.C. 79423790 (folios 21 al 23). Acto administrativo notificado personalmente a la querellante el día 15 de agosto de 2017 (folio 29).
- El día 25 de agosto de 2017 mediante Radicado No. 11EE2017731100000003672 la señora MARIA MAGOLA GOMEZ, en calidad de querellante, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 4924 del 22 de diciembre de 2016 (folios 30 al 34).
- Mediante Auto No. 4 del 22 de junio de 2021 la Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión reasignó el conocimiento del caso del presente expediente a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social Paola Andrea Camacho. (folio 45).

ANÁLISIS JURÍDICO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas

"Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia"

con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducada a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

De igual forma el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado interno 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019 indicó:

" (...)

Conforme al análisis por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida

"Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia"

de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó."

(...)

Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

Si bien la norma en comento utiliza la expresión "debera ser decididos", tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificacr dicha decisión al investigado. En efecto, el cumplimiento del termino para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.

(...)

La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es obice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente."

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Por lo que podemos determinar, conforme a la información relacionada en el acápite de hechos, que ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha de interposición de los recursos correspondientes, superando el término establecido en la ley para resolverlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011; razón por la cual el caso concreto se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, generando la consecuencia jurídica de la perdida de competencia para que esta administración se pronuncie sobre los recursos en contra de la resolución No. 4924 del 22 de diciembre de 2016.

Así mismo se colige que se encuentra claramente estructurado el silencio administrativo a favor del recurrente, que para el caso concreto consiste en lo solicitado por este en el memorial radicado No. 11EE201773110000003672 del 25 de agosto de 2017 en el sentido que solicitaba revocar el archivo correspondiente y formular cargos a la empresa querellada. Sin embargo, encuentra la administración que una vez verificada la queja inicial ha transcurrido un periodo superior a 3 años desde la ocurrencia de los hechos, operando así el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, lo que imposibilita a la administración modificar de alguna manera la decisión original que correspondió al Archivo de la actuación administrativa.

En ese orden de ideas, la administración procederá a declarar la CADUCIDAD por pérdida de competencia y en consecuencia no modificar la decisión de ARCHIVO del proceso administrativo sancionatorio adelantado inicialmente bajo el radicado No. 7772 del 21 de enero de 2015.

De conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, un informe de los expedientes para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto La Dirección Territorial de Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales,

"Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para resolver los recursos interpuesto en debida forma y oportunamente contra la Resolución No. 4924 del 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió no iniciar proceso administrativo sancionatorio y se ordenó archivar las diligencias preliminares al señor RICARDO NOPE PARADA, con C.C. 79423790, por haber operado el fenómeno de la CADUCIDAD de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO MODIFICAR la decisión de ARCHIVO como consecuencia de lo anterior, a favor del señor RICARDO NOPE PARADA, con C.C. 79423790, del radicado No. 7772 del 21 de enero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Querellado RICARDO NOPE PARADA, con C.C. 79423790

Dirección: CL 53 NO. 21-38 LC 105 / Calle 120 No. 53 A - 09

Querellante: Maria Magola Gomez

Dirección: Calle 9 No. 2 - 65 Este Int. 8 Barrio Egipto

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA**

Coordinadora Grupo Reacción Inmediata y Descongestión

